

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2.⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3.⁵⁰ al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28.⁵⁰ por año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Figueras, de los cuales resulta:

Que á instancia de D. Domingo Coll acordó el Ayuntamiento de la villa de Rosas en 3 de Junio de 1883 abrir las calles de Cosconillas y Real hasta la Ribera, abriendo paso por el muro que las tenía incomunicadas con la misma, muro que el Ayuntamiento había hecho construir para resguardo, y que á la sazón era inútil y perjudicial, y al efecto ceder el material contenido al que se obligara á abrir los indicados boquetes, señalándose á ese fin la línea de las calles:

Que habiendo autorizado el Ayuntamiento en 17 del expresado mes á Francisco Cervera para que procediera al derribo y apertura de los repetidos boquetes de las calles de Cosconillas y Real, se presentó en 20 de Julio del referido año 1883 un interdicto á nombre de D. Domingo Magester y Font solicitando del Juzgado de Figueras que reintegrara á la parte actora en la posesión en que había sido perturbada de un huerto, sito en la villa de Rosas, á continuación de la calle llamada Real, y el cual lindaba al Norte con propiedad de Francisco Cervera; Este con la calle; Sur con Francisco Satusas, y Oeste con la Ribera:

Alegaba Magester como hechos, que en su finca estaba cerrada con una pared de más de un metro de altura, y dentro de ella había varias plantas y un nogal:

Que en 27 y 28 del citado mes de Junio de 1883, Francisco Cervera personalmente y por medio de sus operarios había derribado la pared en la linde de la ribera, llevándose el nogal, constituyendo dichos actos una perturbación en la posesión quieta y pacífica en que el demandante se hallaba de su finca:

Que después de ampliada la demanda,

á los siete días de presentada con el hecho de que Cervera había abierto en su finca una puerta que daba entrada y salida por el huerto del demandante, el Juzgado, después de tramitar el interdicto, declaró haber lugar á él, acordando, á instancia de Magester, en 29 de Septiembre y 18 de Octubre de 1883, que se llevara á efecto la sentencia, levantándose la pared derribada ó cualquiera otra que hubiese dentro de la finca, y se tapiaran las puertas ó aberturas que se hubieran hecho con comunicación al huerto de que viene tratándose, todo lo que se efectuó, cumpliéndose la sentencia:

Que con posterioridad, ó sea en 29 de Octubre del referido año, acordó el Ayuntamiento de Rosas que por los dependientes del Municipio se procediera al derribo del trozo de muro que incomunicaba el paso de la calle Real con la Ribera, mandando que desaparecieran los obstáculos y balsas que existían al pie de lo largo de todo el muro, procediéndose al derribo por cuenta del Municipio de la restante pared, cuando lo permitieran los fondos municipales, á fin de que al desaparecer esos obstáculos que tanto afeaban la población, pudiera ensancharse y ofrecer al vecindario en general mayor comodidad y mejores condiciones higiénicas:

Que puesto ese acuerdo en conocimiento del Gobernador, manifestó éste al Ayuntamiento, en 10 de Noviembre, que no era necesaria la aprobación por parte del Gobierno civil de la provincia del citado acuerdo, y que por tanto estaba el Alcalde en su derecho al ejecutarlo, sin perjuicio de que los que se creyeran lastimados, utilizaran el recurso de alzada que les concedía la ley:

Que á nombre de Magester se presentó un escrito en 16 de Noviembre, también de 1883, manifestando que una vez ejecutada la sentencia y repuestas las cosas al ser y estado que antes tenían, el Alcalde, un Teniente de Alcalde y un Concejal del Ayuntamiento de Rosas habían mandado derribar la pared que de nuevo se había edificado, en cumplimiento del auto del Juzgado, habiendo además mandado rellenar y cegar el pozo que en el huerto existía, derribando también una pared de cañas y parte del poste que sostenía la puerta de entrada que quitaron:

Que reconocido judicialmente el huerto, el Juzgado dictó auto mandando formar piezas separadas, toda vez que el

hecho denunciado podía constituir delito, acordando en 11 y 31 de Diciembre reposner de nuevo á D. Francisco Magester en la posesión del huerto:

Que en tal estado el Gobernador de la provincia de Gerona, á instancia de D. Francisco Cervera, requirió de inhibición al Juzgado, alegando que el Ayuntamiento de Rosas había obrado dentro del círculo de sus atribuciones al acordar el derribo de un trozo de muro que comunicaba el paso de una calle; tanto más, cuanto que el muro había sido construido por el Ayuntamiento, por ser esa una medida de policía urbana, y que tratándose de un asunto de la exclusiva competencia del Ayuntamiento no procedía el interdicto; citaba el Gobernador los artículos 72, 73, 89, 171 y 177 de la ley Municipal y las Reales órdenes de 8 de Mayo de 1879 y 14 de Abril de 1874:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que se había probado que el huerto de que se trata había sido poseído por los antepasados de Magester, y que éste venía en posesión de dicha finca hacía más de treinta años; en que el acuerdo del Ayuntamiento no se refería para nada al indicado huerto, estando limitado á que se hicieran dos boquetes; en que un muro, que se dice levantado por la Corporación municipal para abrir las calles de Cosconillas y Real; en que Cervera, no sólo derribó la pared del huerto de Magester, sino que realizó actos que constituyeran el despojo de toda la finca; en que la cesión á Cervera de los materiales, con obligación de derribar una pared que no se expresa fuera la del huerto de Magester, sólo podía tener lugar cuando el acuerdo estuviera tomado dentro del círculo de las atribuciones del Ayuntamiento y se hubieran cumplido las prescripciones legales; en que aun así no podía privarse á un particular de los derechos de posesión y propiedad; en que aun cuando el acto de Cervera se hubiera limitado á derribar una pared, resulta que ésta era la del huerto de Magester y no un muro construido por el Ayuntamiento, y que éste podía libremente derribar ó levantar; en que nadie puede ser despojado de su propiedad, á no ser por las causas y mediante los trámites que establece la Constitución y la ley de Expropiación forzosa, pudiendo en otro caso los interesados utilizar los interdictos de retener y recobrar; en que no se trata en el pre-

sente caso de contrariar las facultades que á los Ayuntamientos concede la ley Municipal, sino de que el acuerdo no hace referencia á la pared del huerto de Magester, y aun en caso afirmativo, ni Cervera podía despojar á Magester de toda la finca en la que abrió una puerta, puesto que la autorización era sólo para derribar un trozo de pared, ni el Ayuntamiento podía llevar á efecto su acuerdo sin cumplir los requisitos legales, y en que el interdicto no contraría providencia alguna administrativa legalmente tomada; el Juzgado citaba los artículos 10 de la Constitución, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la ley de Expropiación forzosa, 72, 73 y 89 de la Municipal, 117 de la de Enjuiciamiento civil y varias decisiones de competencia.

Que interpuesta apelación por Francisco Cervera del auto que acaba de indicarse, confirmado por la Audiencia, y remitido el oportuno exhorto al Gobernador, éste, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la apertura y alineación de calles y plazas, y de toda clase de vías de comunicación, y la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 88 de la ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia, pudiendo los interesados utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177:

Visto el art. 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879 con arreglo al cual no podrá tener efecto la expropiación á que se refiere el art. 1.º, sin que precedan los requisitos siguientes: declaración de utilidad pública; declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar; justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder; pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajene ó cede:

Visto el art. 4.º de la propia ley, que autoriza al que sea privado de su propie-

dad, sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, para utilizar los interdictos de recobrar y retener á fin de que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado;

Considerando:

1.º Que los acuerdos del Ayuntamiento de Rosas que dieron lugar al interdicto no se referían al huerto de D. Domingo Magester, sino á un muro que el Ayuntamiento había construido, y por consiguiente no pueden tenerse como contra-

riados por la reclamación judicial entablada por la parte actora.

2.º Que en el caso de que la Corporación municipal hubiera autorizado á Francisco Cervera para ejecutar los actos que han motivado esta contienda jurisdiccional, sus providencias no estarían tomadas dentro del círculo de sus atribuciones, puesto que los Ayuntamientos no pueden, á título de medidas de policía urbana, privar á un particular de sus derechos de propiedad.

3.º Que no se justifica, ni siquiera se

alega haber cumplido los requisitos que exige la ley de Expropiación forzosa, estando por tanto en su derecho el interesado al hacer uso de los recursos que las leyes le conceden.

4.º Que ya por tratarse de acuerdos que no hacen relación á la finca de Magester, ya por no estar adoptado en el caso de referirse á ella con competencia por el Ayuntamiento de Rosas y no serles aplicables la disposición del art. 89 de la ley citada, el conocimiento del asunto corresponde á la jurisdicción ordinaria.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta de 11 de Febrero.)

PROVINCIA DE MADRID

INTERVENCIÓN DE FONDOS DE PRIMERA ENSEÑANZA

JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

BALANCE de las operaciones practicadas hasta 31 de Diciembre de 1886, por cuenta de las atenciones del ramo de los pueblos de la provincia, durante el año económico de 1885 á 1886.

AYUNTAMIENTOS	Consignación anual			Períodos						Descu- biertos.	Resultas.		
	Por presu- puestos municipales.	Por resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	ORDINARIO			AMPLIACIÓN				LA EXISTENCIA EN 31 DE DICIEMBRE CORRESPONDE		
				Recaudado.	Pagado.	Existencia en 30 de Junio	Recaudado.	Pagado.	Existencia en 31 de Diciembre.		A los Maestros.	Al Ayun- tamiento.	A la Caja.
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
<i>Resultas de ejercicios cerrados.</i>													
1.ª—Existencia que resultó en Caja al verificarse el arqueo y liquidación de 31 de Diciembre de 1885 y descubiertos que aparecieron en igual fecha.....	»	»	»	12.373 78	2.573 51	9.800 27	0 12	587 46	9.212 96	»	188 89	112 45	8.916 59
2.ª—Cantidades que obraban en poder de los Habilitados en igual fecha, que por falta de inversión reintegraron á la Caja.....	»	»	»	828 47	495 33	333 14	»	»	333 14	»	»	»	333 14
3.ª—Cantidades reintegradas por los Habilitados durante el período ordinario del ejercicio de 1885 á 86 y libradas á los mismos en igual período.	»	»	»	10.726 42	10.726 42	»	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	»	28.928 67	13.795 26	10.133 41	0 12	587 46	9.546 07	»	188 89	112 45	9.249 78
<i>Partido judicial de Alcalá.</i>													
Ajalvir	2.212 50	»	2.212 50	2.212 50	2.212 50	»	»	»	»	»	»	»	»
Alcalá de Henares.....	11.260 75	»	11.260 75	12.061	11.334 98	726 02	»	»	726 02	»	»	726 02	»
Aljete.....	2.727 50	»	2.727 50	2.727 50	2.727 50	»	»	»	»	»	»	»	»
Ambite.....	2.059 83	»	2.059 83	1.878 13	1.777 46	100 67	16 80	16 80	100 67	181 70	»	»	100 67
Anchuelo.....	800	»	800	800	800	»	»	»	»	»	»	»	»
Barajas y La Alameda.....	3.423 25	»	3.423 25	3.423 25	3.423 25	»	24 58	12 29	12 29	»	12 29	»	»
Camarma.....	1.175	»	1.175	1.175	1.175	»	44 55	44 55	»	»	»	»	»
Campo Real.....	2.787 50	»	2.787 50	2.787 50	2.787 50	»	»	»	»	»	»	»	»
Canillas.....	818	»	818	818	818	»	»	»	»	»	»	»	»
Canillejas.....	500	»	500	500	500	»	»	»	»	»	»	»	»
Cobeña.....	937 50	»	937 50	779 98	779 98	»	157 52	157 52	»	»	»	»	»
Corpa.....	2.135 50	»	2.135 50	2.435 50	2.135 50	300	»	300	»	»	»	»	»
Coslada.....	450	»	450	450	450	»	»	»	»	»	»	»	»
Daganzo.....	2.187 50	»	2.187 50	2.187 50	2.187 50	»	»	»	»	»	»	»	»
Fresno de Torote y Sarracines.	575	»	575	575	575	»	»	»	»	»	»	»	»
Fuente el Saz.....	2.237 50	»	2.237 50	2.237 50	2.237 50	»	»	»	»	»	»	»	»
Loeches.....	1.942 50	»	1.942 50	1.942 50	1.942 50	»	120 20	60 10	60 10	»	»	»	60 10
Meco.....	2.137 50	»	2.137 50	2.137 50	2.137 50	»	»	»	»	»	»	»	»
Mejorada.....	2.260 16	»	2.260 16	2.260 16	2.260 16	»	810 96	405 48	405 48	»	405 48	»	»
Nuevo Baztán.....	1.607 66	»	1.607 66	1.883 22	1.883 22	»	224 44	224 44	»	»	»	»	»
Olmeda de la Cebolla.....	775	»	775	775	775	»	»	»	»	»	»	»	»
Orusco.....	2.330 50	801 77	2.632 27	1.973 61	1.973 61	»	1.027 55	658 66	368 89	»	89 50	»	279 39
Paracuellos de Jarama.....	2.383 50	»	2.383 50	2.283 50	2.283 50	»	100	100	»	»	»	»	»
Pezueta de las Torres.....	2.150 41	»	2.150 41	2.012 80	2.012 80	»	137 61	137 61	»	»	»	»	»
Pozuelo del Rey.....	2.060	»	2.060	2.060	2.060	»	»	»	»	»	»	»	»
Rivas de Jarama.....	375	»	375	375	226 87	148 13	16 70	8 35	156 48	»	8 35	»	148 13
Ribatejada.....	750	»	750	750	750	»	»	»	»	»	»	»	»
San Fernando de Jarama.....	2.166 16	»	2.166 16	2.166 16	2.166 16	»	»	»	»	»	»	»	»
Santorcaz.....	1.909 16	»	1.909 16	1.909 16	1.868 92	45 24	»	»	45 24	»	»	»	45 24
Santos de la Humosa.....	1.837 50	»	1.837 50	1.678 11	1.678 11	»	159 39	159 39	»	»	»	»	»
Torrejón de Ardoz.....	3.781 25	»	3.781 25	3.781 25	3.725 89	55 37	542 06	271 03	326 40	»	326 40	»	»
Torres.....	2.437 50	»	2.437 50	2.437 50	2.437 50	»	»	»	»	»	»	»	»
Valdeavero.....	1.845 50	»	1.845 50	1.442 44	1.404 24	38 20	747 70	747 70	38 20	»	»	»	38 20
Valdeolmos.....	849	»	849	849	849	»	»	»	»	»	»	»	»
Valdetorres.....	2.312 50	»	2.312 50	2.312 50	2.312 50	»	»	»	»	»	»	»	»
Valdilecha.....	2.537 50	»	2.537 50	1.964 45	1.964 45	»	573 05	573 05	»	»	»	»	»
Valverde.....	666	»	666	475	475	»	191	191	»	»	»	»	»
Vallecas y Nueva Numancia...	5.528 50	»	5.528 50	5.528 50	5.528 50	»	»	»	»	»	»	»	»
Velilla de San Antonio.....	778 25	»	778 25	778 25	778 25	»	»	»	»	»	»	»	»
Vicálvaro.....	2.848 75	»	2.848 75	2.848 75	2.848 75	»	»	»	»	»	»	»	»
Villalvilla y Los Hueros.....	2.000	398 10	2.598 10	2.000	2.000	»	713 69	188 15	225 54	100	»	»	225 54
Villar del Olmo.....	1.662 50	»	1.662 50	1.546 86	1.546 86	»	115 64	115 64	»	»	»	»	»
<i>Suma y sigue....</i>	88.219 63	699 87	88.919 50	110.648 25	99.101 21	11.547 04	5.723 56	5.259 22	12.011 38	281 70	1.025 91	888 47	10.147

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS

Alcalá de Henares.

El sábado 19 del corriente y hora de las tres de la tarde, desapareció de la casa Fábrica de Harinas de las Armas, término de esta ciudad, un buey de pelo negro, bien encornado, de edad de ocho años, de talla elevada, que, según noticias, pasó en la mañana siguiente del domingo 20 por el monte de Pesadilla, término de San Sebastián de los Reyes, ignorándose en la actualidad el punto en que se halle.

Por tanto, se suplica á los Sres. Alcaldes y Comandantes de los puestos de Guardia civil, procedan á averiguar lo conducente á esclarecer donde pueda encontrarse la citada res, dando conocimiento á mi Autoridad, caso de ser habida.

Alcalá de Henares 23 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Esteban Azaña.

Majadahonda.

Todos los vecinos y terratenientes en este término municipal que en el año actual hayan experimentado alteraciones en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, presentarán sus relaciones de altas y bajas en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 30 de Marzo próximo, no admitiendo ninguna que se presente pasado que sea dicho día.

Para tener en cuenta dichas variaciones, se hace preciso presentarlas en papel de oficio ó reintegradas con el timbre móvil de 10 céntimos, y acompañadas de los títulos de propiedad que acrediten sus derechos; que al no reunir estas condiciones no se tomarán en cuenta para la formación del apéndice al amillaramiento, que servirá de base á la derrama de la contribución territorial de 1887 á 88, y serán desestimadas.

Majadahonda 21 de Febrero de 1887.—El Alcalde, Nicolás Millán.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

ALCALÁ DE HENARES

D. Manuel Morente Gutiérrez, Capitán ayudante del regimiento lanceros de la Reina, segundo de caballería, y Fiscal de la causa que por el delito de desertión se le sigue al cabo primero del cuarto escuadrón del expresado regimiento, Francisco Valverde Jaquero.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado cabo primero Francisco Valverde Jaquero, natural de Ujijar (Granada), hijo de Francisco y de Rosario, soltero, de veinte años de edad, de oficio estudiante, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color sano, frente y nariz regulares, barba naciente, boca regular, y de estatura un metro 710 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Diario de Avisos* de la provincia, comparezca en el cuartel del Príncipe de Asturias, en Alcalá de Henares, á mi disposición, para responder á

los cargos que le resultan en la causa que de orden del Sr. Coronel del Cuerpo se le sigue por el referido delito de desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Francisco Valverde Jaquero, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al mencionado cuartel del Príncipe de Asturias, en Alcalá de Henares á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Alcalá de Henares á 19 de Febrero de 1887.—El Fiscal, Manuel Morente.

Juzgados de primera instancia.

COLMENAR VIEJO

D. Cándido Rodríguez de Celis, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los procesados Agapito Cardona de la Piedra, natural de Revenga, partido y provincia de Segovia, de 21 ó 22 años, vecino que ha sido de Collado Mediano, hijo de Enlógio y Celedonia, sin instrucción, y á Mariano Jove y Coto, de 22 años, natural de Hiendelaencina, partido de Sigüenza, provincia de Guadalajara, casado, jornalero, vecino de Collado Mediano, hijo de Juan y María, con instrucción, cuyo paradero de ambos se ignora, para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante la Audiencia de lo criminal de esta villa para hacerles saber cierta diligencia, en causa que se les sigue por hurto; apercibidos que de no hacerlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, agentes de policía é individuos de la Guardia civil, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido á disposición de dicha Audiencia de referidos sujetos, caso de ser habidos.

Dado en Colmenar Viejo á 19 de Febrero de 1887.—Cándido R. de Celis.—El Escribano, por Guardiola, Bonifacio Quintana.

NAVALCARNERO

D. Diego Lopez Moya, Juez instructor de Navalcarnero.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Andrés García Huertas, zapatero, de 45 años de edad, esposo de Francisca Palacios, de la que vive separado, y que en el mes de Septiembre último tenían su domicilio en Madrid, paseo de los Melancólicos, núm. 6, sin que conste más señas, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 días, á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, se presente en la cárcel de este partido á prestar declaración de inquirir, notificarle el auto de procesamiento y prisión provisional, y responder á los cargos que le resultan en causa pendiente contra el mismo por quebrantamiento de condena.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, Guardia civil é individuos de la policía judicial, procedan á la detención del Andrés García Huertas, remitiéndole con las debidas seguridades á disposición de este Juzgado.

Dado en Navalcarnero á 19 de Febrero de 1887.—El Juez, Diego López Moya.—Por mandado de S. S., José de la Morena.

Dirección general de Rentas Estancadas

El día 31 de Marzo próximo, de una y media á dos de la tarde, se celebrará en esta Dirección general subasta pública para contratar el suministro, con destino á las Fábricas nacionales, de 13.450.000 kilogramos de tabaco en rama de las islas Filipinas, en las proporciones y clases que se expresan á continuación:

	Kilogramos.
Isabela de segunda.....	120.000
Idem de tercera.....	2.000.000
Idem de cuarta.....	1.200.000
Cagayán de segunda.....	80.000
Idem de tercera.....	550.000
Idem de cuarta.....	1.200.000
Visayas de Ilo Ilo, de 12 ó más pulgadas.....	1.000.000
Idem de Cebú ó Capiz, de seis ó más pulgadas.....	4.000.000
Igorotes de tercera.....	500.000
Idem de cuarta.....	2.800.000
TOTAL.....	13.450.000

El pliego particular de condiciones de este servicio, aprobado por Real orden de 16 del que rige, y las muestras tipos de los tabacos, se hallan de manifiesto en el Negociado correspondiente de esta Dirección general, formando parte integrante de dicho pliego el de las condiciones generales inserto en la *Gaceta de Madrid* de 6 del corriente y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 11 del mismo.

La entrega de los tabacos tendrá efecto desde el mes de Julio próximo respecto á las clases de Isabela y Cagayán de segunda y tercera, y las restantes á partir del mes de Septiembre, por consignaciones iguales, durante los años económicos de 1887-88 y 1888-89.

Las proposiciones para adoptar á la subasta se presentarán en pliego cerrado y rubricado, con arreglo al modelo que consta en dicho pliego particular, acompañándose por separado otro que contenga la cédula personal del interesado, los recibos de la contribución y el resguardo de la Caja general de Depósitos que acredite haber consignado como provisional para licitar la suma de 1.000.000 de pesetas en la clase de valores admisibles para este objeto, según lo determinado en el pliego general antes mencionado.

Lo que se comunica para conocimiento del público.

Madrid 20 de Febrero de 1887.—El Director general, Manuel María del Valle.

Capitanía general de Castilla la Nueva.

ESTADO MAYOR

Sección de Ultramar.—Excmo. Sr.:—Con el fin de completar el número de hombres necesario en el Ejército de la Isla de Cuba para reemplazar las bajas naturales ocurridas en el mismo; el Rey

(Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en vista de haberse dispuesto ya el embarque de todos los voluntarios y sustitutos, como asimismo el de los individuos pertenecientes al primer reemplazo de 1885, se ha servido disponer se observen las prevenciones siguientes:

1.^a Se procederá á la concentración de los 1.950 reclutas del segundo reemplazo de 1885, que expresa el adjunto es tado núm. 1, cuyos individuos marcharán á los puntos de embarque, con sujeción á lo dispuesto en el cap. 5.^o, título 3.^o del reglamento de 22 de Enero de 1883, con objeto de verificarlo para la Isla de Cuba, en los puertos, fechas y vapores que expresa el estado núm. 2.

2.^a Para completar el número de individuos señalado á cada Zona, serán llamados los números en orden correlativo, desde el 1 hasta el determinado.

3.^a La presentación de estos individuos en los puntos de embarque, tendrá lugar con la anticipación señalada en la Real orden de 28 de Diciembre último.

4.^a Como gracia especial, y en virtud de lo dispuesto en el art. 219 del reglamento de 22 de Enero de 1883, se señala el plazo de 30 días, á contar desde la publicación de esta orden en la Colección Legislativa, para que los individuos que la soliciten puedan hacer uso del derecho de redención á metálico, que establece el art. 151 de la ley de Reemplazos vigente, debiendo cubrirse las bajas de estos redimidos con voluntarios, si los hubiese, y reputarse como embarcados si no pudiesen cubrirse sus plazas con voluntarios.

5.^a Los individuos del segundo reemplazo citado que deseen embarcar para la Isla de Cuba, aun cuando por su número no deban ser llamados, lo solicitarán del Capitán General de su distrito, que quedan autorizados para concederlo, y para cubrir con estos voluntarios el número de hombres señalado á la misma Zona; y en caso de que no haya número suficiente de voluntarios, quedarán exceptuados de embarque los reclutas de la misma Zona que tengan mayor número de los mandados embarcar.

6.^a Desde que principie la concentración de individuos de dicho reemplazo, los Gobernadores militares darán á este Ministerio las noticias por telégrafo prevenidas en el art. 4.^o de la Real orden de 8 de Octubre último, publicada con el número 411.

7.^a Los Capitanes Generales de los distritos darán por correo á este Ministerio, después de la salida de cada vapor, la noticia prevenida en la Real orden de 26 de Diciembre próximo pasado.

8.^a Los Capitanes Generales de los Ejércitos de Ultramar darán parte mensualmente del número de reemplazos desembarcados de la Península, hasta que hayan recibido el completo de fuerza que pidieren oportunamente.

9.^a Derogados los cuatro artículos primeros de la Real orden de 23 de Febrero de 1879, los Capitanes Generales de los distritos tendrán presente que, según el art. 5.^o de la misma, sólo puede suspenderse el embarque de los individuos que siendo suplentes de otros mozos acreditados debidamente que en la primera revisión han de cesar las causas que motivaron la exención del mozo á quien se hallen supliendo.

10. Las instancias que por cualquier

motivo elevasen á S. M. los mozos del reemplazo indicado, deberán ser cursadas á este Ministerio por el conducto de los Capitanes Generales respectivos, y debidamente informadas; en el concepto de que transcurrido con exceso el plazo para la sustitución, no será cursada por nadie instancia alguna en que esto se solicite.

11. Los Capitanes Generales interesarán de las Autoridades civiles en las

provincias de su distrito la publicación en los BOLETINES OFICIALES de las mismas, de las disposiciones que adopten para el cumplimiento de esta Real orden y de aquellas prevenciones que convengan conocer á los reclutas interesados.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 22 de Enero de 1887.—Castillo.

ESTADO demostrativo del número de reclutas del segundo reemplazo de 1885 que, con sujeción á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, han de llamarse en cada una de las Zonas que se expresan á continuación, con destino al Ejército de la Isla de Cuba.

DISTRITOS	PROVINCIAS	ZONAS Y SU NÚMERO	Número de reclutas que deben ser llamados.
Castilla la Nueva...	Madrid	1 Madrid	13
		2 Idem	14
		3 Idem	16
		4 Getafe	12
	Segovia	5 Colmenar Viejo	12
		6 Segovia	18
		7 Cuenca	19
		8 Tarancón	15
		9 Ciudad Real	17
		10 Alcázar de San Juan	17
		11 Guadalajara	18
		12 Toledo	17
		13 Talavera de la Reina	13
		14 Ocaña	12

ESTADO del número de reclutas del segundo reemplazo de 1885 que, con sujeción á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, han de embarcarse en cada distrito en las fechas y puntos que se expresan, con destino á la Isla de Cuba.

DISTRITOS	Número de reclutas mandados incorporar.	Puerto donde habrán de embarcar.	Fecha de la salida del vapor.
Castilla la Nueva	213	Cádiz	10 de Abril de 1887.

Madrid 22 de Enero de 1887.—Castillo.—Es copia.—El Brigadier, Jefe de E. M.—Firmado.

ANUNCIOS

Crédito general de Ferrocarriles.

Balance en 31 de Diciembre de 1885.

ACTIVO		Pesetas.
Acciones á emitir	50.000.000	
Accionistas	45.000.000	
Acciones de sociedades	942.510	
Almacén del ferrocarril de Murcia á Aguilas	22.755 28	
Concesiones	166.596 75	
Construcciones	5.360.361 90	
Depósitos en garantía	319.823 75	
Efectos á cobrar	18.700	
Fondos públicos	252.367 50	
Garantías de contratistas	18.000	
Instalación	42.722 53	
Inmuebles	1.796.186 24	
Material de campo	36.960 73	
Mobiliario	11.134 02	
Obligaciones de sociedades	344 95	
Partidas pendientes	4.588 09	
Proyectos sin terminar	253.788 34	
Proyectos terminados	401.329 88	
Varios deudores	799.780 38	
	105.447.950 34	
Cuentas NOMINALES		
Garantías de administradores	6.300.000	
	111.747.950 34	
PASIVO		
Acreedores del empréstito	4.469.386 29	
Contratistas s/c de depósitos en garantía	18.000	
Primer dividendo activo	2.970	
Reserva estatutaria	27.794	
Fondo de previsión	516.084 38	

	Pesetas.
Varios acreedores	413.715 64
Capital social	5.447.950 34
	100.000.000
	105.447.950 34
Cuentas NOMINALES	
Administradores s/c de acciones en garantía	6.300.000
	111.747.950 34

Madrid 31 de Diciembre de 1885.—El Jefe de Contabilidad, Guillermo Pozzi.—V.º B.º—El Director Gerente, Angoloti.

Balance en 31 de Diciembre de 1886.

ACTIVO		Pesetas.
Acciones á emitir	50.000.000	
Accionistas. (Desembolso que resta á las acciones suscritas de la primera emisión)	45.000.000	
Banco de Castilla. (Caja): Saldo en cuenta corriente	70.429 45	
Cartera { 2.144 acciones de la Sociedad Material para ferrocarriles y construcciones de Barcelona, con su total desembolso... 1.074.550 } 250 acciones del ferrocarril de Silla á Cullera, con su total desembolso... 125.000	1.199.550	
Depósitos en garantía. (Los del camino en construcción de Murcia á Aguilas y concesión de Alicante á Alcoy, en deuda al 4 por 100 amortizable y perpetuo, á los cambios de 79'20 y 64 por 100 respectivamente)	151.947 17	
Inmuebles. (1.021.808'50 pies de terreno en el Paseo de Areneros, entrada del de San Bernardino y calle del Conde-Duque de esta Corte)	1.796.186 24	
Construcciones. (Ferrocarril de Murcia á Lorca)	6.201.429 57	
Material de campo. (Instrumentos, útiles y efectos existentes procedentes de estudios)	31.556 73	
Mobiliario. (El de las oficinas de la Sociedad)	11.134 02	
Créditos varios. (Crédito contra el Ayuntamiento y Diputación de Murcia y contra el Estado por transporte correo)	106.632 89	
Proyectos de ferrocarril entre Irún y Santander, Valladolid á Calatayud por San Esteban, Murcia á Granada, confrontados todos y tasado el segundo por el Estado, que representa para la Sociedad un coste total de	401.449 38	
Proyecto de ferrocarril de Játiva á Alicante, con diversas variantes, de Murcia á empalmar con el de Alicante á Alcoy, de Valdezafán á Tarragona, de Tarragona á Vendrell, y de Madrid á Aranda de Duero, todos sin terminar, y cuyo coste total asciende á	238.232 02	
Concesiones. (La del ferrocarril en construcción de Murcia á Aguilas y la del ferrocarril de Alicante á Alcoy)	134.913 75	
Varios deudores. (Cuentas varias menores)	27.181 04	
Instalación. (Costo del de la Sociedad que se arrastra de balances anteriores)	42.722 53	
Cuentas de explotación. (Repuestos en almacén de la explotación, impresos y otros)	24.617 29	
	105.437.988 58	
Cuentas NOMINALES		
Garantía de Administradores	6.300.000	
	111.737.988 58	
PASIVO		
Fondo de previsión. (Saldo del constituido por los beneficios del 83 y 84 deducidos los intereses del empréstito por el año de 1886)	155.272 57	
Reserva estatutaria. (Las retenciones del primer dividendo activo repartido)	27.794	
Primer dividendo activo. (Resto pendiente de pago)	2.970	
Varios acreedores. (Contratistas del ferrocarril de Murcia á Lorca y otros débitos menores)	425.775 58	
Acreedores del empréstito. (Débito total liquidado á la fecha)	4.826.621 43	
	5.437.988 58	
Capital social	100.000.000	
	105.437.988 58	
Cuentas NOMINALES		
Administradores s/c de acciones en garantía	6.300.000	
	111.737.988 58	

Madrid 31 de Diciembre de 1886.—El Jefe de Contabilidad, Guillermo Pozzi.—V.º B.º—El Gerente, Angoloti.

Se hallan á la venta en la Administración de este periódico, las listas electorales para Diputados á Cortes, que han de regir durante el presente año en los distritos de esta Corte, y los partidos judiciales de la provincia.